



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular 3168768769

---

Caparrapí, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023).

Ref: Exp. 25148-40-89-001-2019-00094-00.

A propósito de la solicitud de cumplimiento e iniciación del trámite de desacato impetrada por Juan Carlos Palencia Alarcón contra la Arl Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., tiénese lo siguiente:

Los pedimentos en cuestión se formulan sobre la base de que la accionada no ha acatado lo dispuesto en el fallo de tutela de 21 de agosto de 2019 proferido por este juzgado, el cual le ordenó autorizar las asistencias médicas, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios hasta su rehabilitación física y profesional que requiera el accionante, teniendo en cuenta que algunas de las enfermedades que padece son de origen laboral.

Al efecto, dice insistir en demostrar el desacato en el que está incurriendo la Arl, pues el pasado 15 de octubre a través de página web le solicitó autorización de la cita para control de ortopedia, la cual fue rechazada porque la orden médica estaba vencida, sin embargo, dicha prescripción no superaba '90 días'; también le negaron la atención en urgencias de la Clínica de Fracturas Vita de La Dorada - Caldas, cuando el 3 de octubre acudió por "*dolor muscular en las piernas y dolor en el pecho*", sin pedirle al médico que le realizara un chequeo para definir si sus síntomas eran secuelas del accidente laboral, por lo anterior, pregunta, ¿qué

debe hacer para que le autoricen la atención por urgencias?, ya que “*otra vez tiene secuelas*” del accidente laboral que sufrió.

Recibida la solicitud elevada por el actor se requirió a la entidad accionada en los términos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia; llamamiento en virtud del cual hizo ver que al fallo de tutela se le dio cumplimiento, dado que, le comunicó la existencia del Programa Cuidándote -enfocado en atención integral y seguimiento continuo de los trabajadores afiliados que presentan secuelas por accidentes y/o enfermedades laborales-, para que mediante este fuera atendido, y le agendó cita con el especialista en ortopedia.

Puesta en conocimiento del actor dicha respuesta, guardó silencio.

La cuestión es, como bien se sabe, que el objeto de este género de incidentes en el trámite de la tutela es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo que ha dispensado el amparo solicitado; la diferencia está, sin embargo, en que mientras el de simple cumplimiento toca con una responsabilidad de tipo objetivo, el de desacato implica una de orden subjetivo con miras a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 (Sent. T-763 de 1998).

Así, resulta obvio que el quehacer del juez de tutela cuando se habla de incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, debe enderezarse a verificar si aquella no se ha acatado, para así tomar medidas con el objeto de garantizar que sea finalmente cumplida; más, denunciándose desacato, ha menester una averiguación que involucra aspectos distintos a esos meramente materiales; habrá de indagar por el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada del cumplimiento.

Acá, puesto el juzgado en tal averiguación, concluye que la omisión de la sociedad accionada que dio origen a la orden impartida en el fallo de tutela, y cuyo incumplimiento sirvió de fundamento a las solicitudes formuladas por el accionante, ha cesado; y se afirma que la vulneración ha desaparecido, ya que la Arl procedió a autorizar la cita con el especialista en ortopedia para el 14 de noviembre anterior en la sede Villa Alsacia, además, le comunicó que cuenta con el Programa Cuidándote para que a través de este se

le realice seguimiento a la “*evolución de su condición clínica y gestión de trámites administrativos que apoyen la adherencia al tratamiento médico*”, en donde puede programar citas médicas; información que fue remitida al accionante a través de la dirección electrónica que trae en el líbello del amparo.

Respecto a lo ocurrido el 3 de octubre pasado, tal situación fue objeto de estudio en el anterior incidente de desacato que promovió, y si el actor persiste en ¿qué debe hacer para que le autoricen la atención por urgencias a cargo de la Arl?, dicho cuestionamiento debe hacérselo a esa entidad, petición que hasta la fecha no se lo ha interpuesto, pues nada en el plenario lo demuestra.

En ese orden, si la orden impartida en el amparo ya fue cumplida, dar curso al mecanismo activado por el accionante procurando un cumplimiento que ya se dio y unas sanciones y/o medidas que no vendrán, no tiene razón de ser, sobre todo cuando se sabe que por economía y eficiencia, principios establecidos en la ley estatutaria de la administración de justicia que gobiernan también el trámite de estas acciones constitucionales, adelantarlas no es alternativa posible, menos cuando la solicitud de cumplimiento y de contera también el incidente de desacato, tiene “*lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador*” (Sent. T-583 de 2009), situación que, está visto, no ocurre en este caso, como quiera que la Arl ha desplegado las actividades necesarias para prestarle la asistencia médica al actor por las patologías calificadas de origen laboral.

Así, pues, el fallo de tutela proferido por este despacho judicial se encuentra cumplido y así debe declararse, lo que, por sustracción de materia, hace innecesario iniciar el trámite por desacato que aboga el accionante.

## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara que el fallo de tutela proferido el 21 de agosto de 2019 por

este despacho judicial, ha sido cumplido y, como consecuencia, no se da inicio al trámite incidental de desacato promovido por Juan Carlos Palencia Alarcón contra la Arl Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados por la vía más expedita.

Notifíquese,

**Beatriz Helena Montealegre Pachón**  
**Juez**

Firmado Por:  
Beatriz Helena Montealegre Pachon  
Juez  
Juzgado Municipal Juzgado  
Promiscuo Municipal  
Caparrapi - Cundinamarca

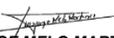
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49ad92808d863d4227fc8b6c64f9cbde54984fc6d7f22a60019429c62667f2e9  
Documento generado en 21/11/2023 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 140  
Fijado hoy 22 noviembre 2023.*

  
**LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ**  
**El Secretario**